

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

Resolución

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento expreso de una Licencia Ambiental, y se adoptan otras determinaciones”

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Art. 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el expediente N° **200-16-51-21-0063-2022**; en el que obra la resolución N° 200-03-20-99-1380 del 17 de julio de 2023, mediante el cual se **OTORGÓ LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL** al señor **EUCLIDES DE JESUS ALVAREZ HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.630.039, para explotación y beneficios de materiales de arrastre del Rio Sucio en el marco del Subcontrato de formalización minera N° SAP-08001-001, el cual, se encuentra en el marco de Concesión Minera N° SAP-008001 en favor de la sociedad COMMODITIES DE ANTIOQUIA S.A.S., identificada con Nit 901.374.966-2.

Que de conformidad con el Artículo 56° y el Numeral 1° del Artículo 67° de la Ley 1437 de 2011, la Corporación notificó electrónicamente el día 18 de julio de 2023, la resolución N° 200-03-20-99-1380 del 17 de julio de 2023.

Que de conformidad con lo Artículos 70° y 71° de la Ley 99 de 1993, la Corporación publicó la resolución N° 200-03-20-99-1380 del 17 de julio de 2023, en el Boletín Oficial de la página web de CORPOURABA por un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del 19 de julio del 2023.

Que mediante correo electrónico del día 18 de julio de 2024, la Corporación comunicó la resolución N° 200-03-20-99-1380 del 17 de julio de 2023, a la Alcaldía Municipal de Mutatá - Antioquia, para que fuera fijado en un lugar visible al público por el término de diez (10) días hábiles.

Que mediante oficio N° 200-34-01-59-6689 del 12 de noviembre 2024 se allegó información dando alcance a solicitud de permiso de emisiones atmosféricas, dentro de la Licencia Ambiental otorgada mediante resolución N° 200-03-20-99-1380 del 17 de julio de 2023, al señor **EUCLIDES DE JESUS ALVAREZ HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.630.039.

Que mediante oficio radicado N° 200-34-01.59-0394 del 22/01/2025, el señor **EUCLIDES DE JESUS ALVAREZ HOYOS** presentó renuncia al Subcontrato de Formalización Minera y a la licencia ambiental otorgada en el marco del subcontrato de formalización minera SAP-08001-1.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que para efectos de cotejar lo solicitado por el titular de la Licencia Ambiental, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, rindió informe técnico N° 400-08-02-01-0628 del 07 de abril del 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

6. Conclusiones

El proyecto minero enmarcado en el Subcontrato de formalización minera SAP-08001-1, a la fecha del presente informe no desarrolló adecuaciones, modificaciones ni actividades extractivas en el polígono licenciado.

Dado que el proyecto no fue desarrollado, no se generaron los impactos descritos y analizados en el estudio de impacto ambiental bajo el cual se otorgó la licencia ambiental temporal. Razón por la cual no hay lugar a la implementación de las medidas de manejo y el plan de compensación aprobados.

Se considera técnicamente viable aceptar la renuncia y revocar en su totalidad la licencia ambiental temporal otorgada mediante resolución 200-03-20-99-1380-2023 del 17/07/2023 al señor EUCLIDES DE JESUS ALVAREZ HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.630.039, para la explotación y beneficio de materiales de arrastre del Rio Sucio en el marco del Subcontrato de Formalización Minera No. SAP-08001-1, el cual se encuentra enmarcado en el Contrato de Concesión Minera No. SAP-08001, este último en favor de la sociedad COMMODITIES DE ANTIOQUIA S.A.S, identificada con NIT 901.374.966-2.

7. Recomendaciones Y/U Observaciones

Acorde a lo expuesto en el presente informe técnico se da traslado del presente informe al área jurídica para que realice las acciones pertinentes, teniendo en cuenta que se considera técnicamente viable aceptar la renuncia y revocar en su totalidad la licencia ambiental temporal otorgada mediante resolución 200-03-20-99-1380-2023 del 17/07/2023 al señor EUCLIDES DE JESUS ALVAREZ HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.630.039, para la explotación y beneficio de materiales de arrastre del Rio Sucio en el marco del Subcontrato de Formalización Minera No. SAP-08001-1, el cual se encuentra enmarcado en el Contrato de Concesión Minera No. SAP-08001, este último en favor de la sociedad COMMODITIES DE ANTIOQUIA S.A.S, identificada con NIT 901.374.966-2

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80°, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, así mismo, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común", y al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

[...] Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento expreso de una Licencia Ambiental, y se adoptan otras determinaciones”

3

marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

El Artículo 23° de la Ley 99 de 1993 consagra que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las Corporaciones tiene como función otorgar concesiones permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente (...).

Que, de acuerdo con el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible son entes corporativos de carácter público, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, de acuerdo con el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y con el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1076 de 2015, esta Corporación es la entidad que desempeña las funciones de administración, evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables

Que por entrada en vigencia del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, se tiene incorporando el Decreto 2041 de 2014, lo referido a las Licencias Ambientales.

Que acorde a lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.3.1.3, la licencia ambiental sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

Que en relación con la necesidad de cumplir con la normativa ambiental, el Decreto 1076 de 2015, acorde con norma que corresponda según régimen de transición, establece el control y vigilancia, así:

“(...) Artículo 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general (...)”

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, son objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, y en virtud ello, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar

técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

Que el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, señala que los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, (...)

Que la gestión de seguimiento y control permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la entidad, como también conlleva realizar los requerimientos necesarios para su cumplimiento.

Es pertinente recordar que el no cumplimiento de las medidas ambientales requeridas dentro de los términos que se establecen en la parte dispositiva de este Acto, dará lugar a la imposición por parte de la Corporación de las medidas preventivas (entre ellas, la suspensión de obra o actividad) y sanciones correspondientes, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, o la que la modifique o sustituya. Ley que, entre otras sanciones, consagra multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, contempla los principios sobre los cuales se deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentran los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de los cuales citaremos los señalados en los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11." En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

La Ley 1437 del 18 de enero de 2011 en su Artículo 18° consagra:

"(...)

ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

"(...)"

Por otra parte, en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se preceptúa que, en los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en la que

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento expreso de una Licencia Ambiental, y se adoptan otras determinaciones"

5

no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo, el mencionado código fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", por lo tanto, nos remitiremos al artículo 122 de la citada norma, el cual contempla lo siguiente:

"Art. 122.- Formación y archivo de expedientes: (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

Luego entonces, en virtud del principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo tercero de la ley 1437 de 2011, ya explicado anteriormente, se determina que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta autoridad Ambiental tiene entre sus funciones la de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con la solicitud bajo radicado N° 200-34-01-59-0394 del 22 de enero de 2025, presentada por el señor **EUCLIDES DE JESUS ALVAREZ HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.630.039, se manifiesta por parte de este, su voluntad clara, expresa e inequívoca de renunciar a la licencia ambiental otorgada en el marco del subcontrato de formalización minera SAP-08001-1. Expresando que la motivación a la renuncia es que sea actualizada con la Licencia solicitada por parte de la sociedad **COMMODITIES DE ANTIOQUIA S.A.S.**, quien se encuentra tramitando la **LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL** para toda el área del título minero SAP-08001, la cual incluye el área del subcontrato en mención. Siendo entonces de su voluntad que el área del Subcontrato a su nombre, el cual cuenta con licencia ambiental temporal aprobada, sea integrada en el área a licenciar en el marco de la solicitud de licencia ambiental global adelantada por la sociedad **COMMODITIES DE ANTIOQUIA S.A.S.**

Que atendiendo la solicitud del titular de la licencia y de conformidad el Artículo 31° de la Ley 99 de 1993 y el Artículo 2.2.3.2.25.2 la Corporación, frente a las obligaciones que le asisten al señor **EUCLIDES DE JESUS ALVAREZ HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.630.039, es menester precisar que esta Autoridad Ambiental rindió Informe Técnico N° 400-08-02-01-0628 del 07 de abril del 2025 en el que se advierte que el proyecto no fue desarrollado, no se generaron los impactos descritos y analizados en el estudio de impacto ambiental bajo el cual se otorgó la licencia ambiental temporal. Razón por la cual no hay lugar a la implementación de las medidas de manejo y el plan de compensación aprobados.

Valga indicar que los trámites ambientales son rogados, o sea se tramitan y deciden a solicitud de parte, como en el caso donde se solicitó, adelantó y autorizó a petición del señor **EUCLIDES DE JESUS ALVAREZ HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.630.039, el otorgamiento de la Licencia Ambiental, otorgada mediante la Resolución N° 200-03-20-99-1380 del 17 de julio de 2023.

Que conforme con lo prescrito en el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición por tratarse de una decisión de fondo.

Visto lo anterior, frente a la solicitud de terminación es factible en aplicación de los Principios que rigen las actuaciones administrativas, especialmente, los de Eficacia, Economía y Celeridad (Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011), proceder en la parte resolutive de esta providencia, aceptar el Desistimiento Expreso de la Licencia Ambiental, otorgada mediante la Resolución N° 200-03-20-99-1380 del 17 de julio de 2023, al señor **EUCLIDES DE JESUS ALVAREZ HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.630.039, para explotación y beneficios de materiales de arrastre del Rio Sucio en el marco del Subcontrato de formalización minera N° SAP-08001-001, proyecto a ejecutarse en jurisdicción del municipio de Mutatá.

No obstante, frente a lo indicado en el referido desistimiento es menester precisar que la renuncia presentada a la licencia en ningún momento puede condicionar el trámite ambiental que se adelante con otro expediente de Licencia Ambiental por cuanto cada trámite ambiental se surte de manera independiente, máxime cuando éste no es titular del otro instrumento de manejo y control ambiental.

Que no sobra recordar que de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de Recursos Naturales Renovables, conlleva la imposición de medidas preventivas y de sanciones, previo procedimiento sancionatorio ambiental.

Finalmente, es importante indicar que al interesado la importancia de no hacer uso u aprovechamiento de ningún recurso natural renovable, sin permiso de esta autoridad ambiental competente, so pena de incurrir en infracción de carácter ambiental por el incumplimiento de la norma ambiental y/o generación de daño a los recursos naturales renovables, tal como lo contempla la ley 1333 de 2009 y ley 2387 de 2024.

Sin entrar en más consideraciones, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO por parte del señor **EUCLIDES DE JESUS ALVAREZ HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.630.039, de la **LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL** otorgada mediante resolución N° 200-03-20-99-1380 del 17 de julio del 2023, de conformidad con la solicitud bajo radicado N° 200-34-01-59-0394 del 22 de enero de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Indicar al señor **EUCLIDES DE JESUS ALVAREZ HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.630.039, que conforme a lo expuesto en su solicitud de desistimiento no se acoge las razones respecto a que la motivación de su renuncia sea para que esta se actualice con la Licencia solicitada por parte de la sociedad **COMMODITIES DE ANTIOQUIA S.A.S.**, quien se encuentra tramitando la **LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL** para toda el área del título minero SAP-08001, por cuanto cada trámite ambiental se surte de manera independiente, máxime cuando éste no es titular del otro instrumento de manejo y control ambiental.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente resolución al señor **EUCLIDES DE JESUS ALVAREZ HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.630.039, o a su apoderado, o a quien éste legalmente autorice, el contenido de la presente providencia que permita identificar su objeto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 67° de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011.

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento expreso de una Licencia Ambiental, y se adoptan otras determinaciones"

7

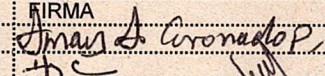
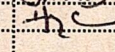
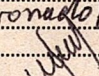
ARTICULO CUARTO. Contra la presente resolución procede, ante el Director General (E) de la Corporación, recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 76° y concordantes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Esta providencia se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Así mismo se remitirá copia de la presente actuación a la Alcaldía Municipal de Mutatá, para su conocimiento y para efectos de ser publicado en un lugar visible de esta.

ARTÍCULO SEXTO. La presente resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Amaury Coronado Pineda		07/04/2025
Revisó:	Hosmany Castrillón Salazar		
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-21-0063-2022